

### Análisis de la Ley N° 25.587 que limita las medidas cautelares en los procesos contra el corralito

Luego de una serie de anuncios acerca del dictado de decretos de necesidad y urgencia, rumores que incluso mencionaban la posibilidad de que el Congreso reglamentara la acción de amparo prevista en el Artículo 43 de la Constitución Nacional y de anteproyectos de leyes que iban variando con el curso de las horas, el legislador federal finalmente procedió a la sanción de la Ley N° 25.587, publicada en el Boletín Oficial el pasado 26 de abril, la que, en nueve artículos y bajo la promocionada pretensión de detener la apresurada salida de fondos de los bancos y entidades financieras con motivo de las múltiples medidas cautelares dictadas por los jueces de diferentes jurisdicciones, limita las facultades de estos últimos en el dictado de decisiones provisionales y urgentes en los procesos judiciales iniciados por miles de personas que confiaron sus ahorros al sistema bancario argentino (dicho sea de paso, propiedad, mayoritariamente, de bancos y entidades financieras extranjeras).<sup>2</sup>

Recordemos que el derecho a usar y gozar libremente de la propiedad sobre los fondos depositados en las entidades bancarias había sido muy poco tiempo antes explícitamente reconocido nuevamente por el legislador con la sanción de la Ley N° 25.466, denominada

<sup>1</sup> Profesor titular de Derecho administrativo profundizado (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Profesor pro-titular de Derecho administrativo (Universidad Católica Argentina).

<sup>2</sup> Traigo a colación aquí las laudables sentencias del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro recaídas en las causas "Baldini" y "Mones" del 12-02-02 y del 05-03-02, respectivamente (RAP N° 283, abril 2002 –actualmente en prensa y que puede ser consultada también en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar)), en las cuales el Tribunal, invocando la señera doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en la causa "S.A. Compañía Swift de la Plata" (Fallos: 286:257), hizo responsable en forma solidaria (Art. 700, Código Civil) al conjunto económico que integraban los bancos demandados.

Por Eduardo Mertehikian<sup>1</sup>

de Intangibilidad de los Depósitos,<sup>3</sup> manifiestamente conculcado por las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.570/01, por la Ley N° 25.561<sup>4</sup>, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214/02 y por todas las normas dictadas por las autoridades administrativas con la finalidad de complementarlas o reglamentarlas.

Corresponde señalar en primer término que el Artículo 1° de la Ley N° 25.587 no incluye y ni siquiera, tangencialmente, menciona al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.570/01 que impuso el vulgarmente denominado *corralito bancario*, razón por la cual, y aun cuando tal disposición constituya el hito inicial de la serie inacabada de abusos posteriores que tiene en su similar N° 214/01 el más alto exponente de semejante atropello, no puede considerarse abarcado por las limitaciones que la nueva legislación les impone a los jueces.<sup>5</sup> En efecto, las restricciones que el mencionado Decreto N° 1.570/01 establece no pueden ser consideradas derogadas por las normas posteriores, ya que el propio Congreso Nacional (más allá de haber pretendido que no se lo tome como un pronunciamiento suyo expreso o tácito respecto de la ratificación del señalado decreto de necesidad y urgencia) sancionó la Ley N° 25.557 a fin de introducir un segundo párrafo en el inciso a) del Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.570/01 y sólo ha derogado en forma expresa el Artículo 1° del indicado decreto mediante el Artículo 7° de la Ley N° 25.561.

Nótese que el legislador suspendió por el Artículo 16 de la Ley N° 25.561 también a la Ley N° 25.557, pero esta vez solamente lo hizo por el breve plazo de hasta noventa (90) días y que, precisamente, el nuevo párrafo del inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 1.570/01 introducido por la mencionada Ley N° 25.557 expresamente exceptúa de la restricción impuesta para el retiro de fondos de los bancos a los "[...] importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros

<sup>3</sup> La Ley N° 25.466, que se encuentra publicada en *RAP* 277:35, fue suspendida por el Artículo 14 de la Ley N° 25.561 por el plazo máximo fijado para la declaración de la emergencia (es decir, hasta el 10 de diciembre del año 2003) o "[...] hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto N° 1.570/01 [...]", circunstancia que obliga a considerar al primeramente señalado como plazo máximo, pues de lo contrario la delegación de facultades llevada a cabo por el Congreso Nacional sería inconstitucional, ya que no le fija límite temporal para su ejercicio, y contravendría el Artículo 76 de la Constitución Nacional.

<sup>4</sup> *RAP* 280:68.

<sup>5</sup> Ni siquiera se encuentra mencionado el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214/02 que no puede considerárselo, al menos en esta materia, una norma complementaria, pues, a poco que se examine, contradice abiertamente en muchos aspectos la Ley N° 25.561 y, en particular, el mandato del legislador conferido al Poder Ejecutivo en orden a dictar las medidas necesarias para preservar los depósitos efectuados en moneda extranjera (cfr. Art. 6°, último párrafo, de la Ley N° 25.561).

previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general,<sup>6</sup> eximiéndolos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular". Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Ley N° 25.561 entró en vigencia el 6 de enero del año 2002, según así lo estableció el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 50/02,<sup>7</sup> el plazo de la suspensión (90 días) ha expirado, lo cual configura una razón adicional para sostener que el legislador excluyó de la legislación bajo comentario al mencionado Decreto N° 1.570/01.

Por lo demás, es bien sabido que no pueden presumirse ni la falta de previsión ni la inconsecuencia del legislador, a lo cual corresponde añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado pronunciamiento recaído en la causa "Smith"<sup>8</sup> expresamente sostuvo que la Ley N° 25.561 tácitamente ratificó la vigencia del ya muchas veces mencionado Decreto N° 1.570/01, circunstancia que abona la tesis precedentemente apuntada acerca de que no pueden considerarse abarcadas por la limitación del Artículo 1° de la Ley N° 25.587 las causas que tengan como exclusivo fundamento las previsiones del Decreto N° 1.570/01 y que, a poco que se examine, sus previsiones no se agotan en la restricción a la libre disponibilidad de fondos depositados en los bancos y entidades financieras por parte del público ahorrista (verbigracia, lo dispuesto por los Arts. 5° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.570/01). Nótese que el decreto en cuestión regirá hasta el cierre de las operaciones de crédito público previstas en el Artículo 24 del Decreto N° 1.387/01 y que el proceso previsto en esta última disposición de renegociación de la deuda pública con los acreedores internos y externos del país no se encuentra aún agotado.<sup>9</sup>

A mi modo de ver, el primer párrafo del Artículo 1° de la ley no hace otra cosa que confirmar la norma contenida en el inciso 2 del Artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar denominada *prohibición de innovar* es la necesidad de que exista *peligro en la demora*. En todo caso, pareciera que la intención del legislador ha sido la de exigir de los jueces una

<sup>6</sup> V. gr., los honorarios profesionales de abogados, peritos y demás auxiliares judiciales.

<sup>7</sup> *RAP* 280:72.

<sup>8</sup> "Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicitud de intervención urgente en «Smith, Carlos A. con Poder Ejecutivo Nacional s/ sumarísimo»" de fecha 01-02-02, *RAP* 281:148.

<sup>9</sup> Recientemente, el Ministerio de Economía ha dictado la Resolución N° 73/02 mediante la cual ha prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2002 los efectos de la cesación de pagos dispuesta por el Estado Nacional Argentino con relación a la deuda externa e interna y ha establecido expresas excepciones.

más rigurosa apreciación de la verificación de este extremo en aquellas causas que tengan por objeto cuestionar la Ley N° 25.561 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias. La norma no podría interpretarse como limitativa de las potestades del tribunal para dictar otro tipo de medidas cautelares autorizadas por el mismo Código Procesal (v. gr., el embargo preventivo) pues en ese supuesto sería manifiestamente inconstitucional, cuando menos por ser irrazonable, por quebrantar el principio de la división de poderes y el derecho a la tutela judicial efectiva que no solamente abarca el derecho a la obtención de un pronunciamiento judicial, sino al consecuente y obvio derecho de poder hacer efectiva dicha decisión judicial.

Abona la interpretación del texto la circunstancia de que es el propio legislador el que considera que tal requisito del peligro en la demora se encuentra verificado en los supuestos contemplados en el tercer párrafo del mismo Artículo 1°, es decir, situaciones en las que se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas o cuando el reclamante sea una persona de setenta y cinco (75) años o más de edad; circunstancias todas que –además– constituyen excepciones para la prohibición que con carácter general impone el segundo párrafo del mismo artículo y para que la eventual apelación contra la medida cautelar decretada se conceda en efecto devolutivo, criterio, este último, de carácter general en el Código Procesal para los efectos del recurso de apelación contra resoluciones que ordenan medidas cautelares (Art. 198 del citado Código Procesal), aunque debe reconocerse que, en lo atinente a la acción de amparo, la supérstite Ley N° 16.986 dispone la solución inversa a la ley procesal, en forma coincidente con el criterio del Artículo 2° de la Ley N° 25.587 (Art. 15, Ley N° 16.986).

Tratamiento aparte merece lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1° de la norma comentada, pues es allí donde probablemente se concentren las críticas más acérrimas, toda vez que dicha disposición puede considerarse una limitante a las facultades judiciales para el dictado de las denominadas *medidas cautelares innovativas* y también de las denominadas *autosatisfactivas*, en tanto se considere que estas últimas constituyen una especie del género y no medidas urgentes y distintas de las cautelares legisladas en el Código Procesal. De allí que la disposición citada pueda considerarse, adicionalmente, en pugna con el principio de la tutela judicial efectiva en tanto implique que la decisión del juez no se otorgará en tiempo suficiente y razonable,<sup>10</sup> aun cuando no se trate de alguno de los supuestos de excepción expresamente previstos. Sobre la admisión de las denominadas medidas autosatisfactivas en el proceso contencioso administrativo, sostiene la doctrina que no obstante: “[...] no existe

en el orden nacional norma específica que las prevea, [...] la realidad nos demuestra que, dentro del título genérico de medidas cautelares, los jueces han debido pronunciarse en casos en los cuales, con el dictado de la medida requerida, se agotaba la acción”<sup>11</sup>.

Sea como fuere, debe señalarse que la norma ha receptado una jurisprudencia sumamente restrictiva que se ha ido desarrollando a propósito de la *medida cautelar innovativa*<sup>12</sup> que pregona la improcedencia de éstas cuando su objeto sea coincidente con el de la demanda, puesto que admitirlas en tal circunstancia podría implicar una satisfacción anticipada del objeto del pleito y, por lo tanto, un anticipo de jurisdicción, razón por la cual los requisitos de procedencia se tornan –según ese mismo criterio– más rigurosos, a punto tal que para su admisibilidad se ha requerido que su dictado tienda a evitar un perjuicio irreversible al solicitante, insusceptible de ser idóneamente reparado con la sentencia definitiva<sup>13</sup>.

Sin embargo y a pesar de ser reiterada la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre este aspecto,<sup>14</sup> la propia Corte Suprema en el citado precedente “Smith” entendió que se encontraba habilitada su jurisdicción para decidir sobre el fondo del asunto en virtud de la plena coincidencia entre el objeto de la medida requerida y ordenada y el de la demanda principal, que estaba dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones que establecieron la emergencia del sistema financiero.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Gallegos Fedriani, Pablo O., *Las medidas cautelares contra la Administración Pública*, Buenos Aires, Abaco, 2002, p. 141.

<sup>12</sup> La medida cautelar innovativa es una medida excepcional –según lo explica la doctrina– que “[...] importa la emisión de un mandato judicial a la Administración para que ésta observe una conducta activa, es decir, no una mera abstención de ejecutar ciertos efectos, sino, directamente, una obligación de hacer [...]” (cfr. Gallegos Fedriani, op. cit., p. 119). En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ésta es una medida excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. “Camacho Acosta”, *Fallos*: 320:1.633).

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia reciente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa “Litvan, Irene c. Poder Ejecutivo Nacional Decreto N° 1.570/01 s/ amparo Ley N° 16.986”; del 05-03-02 (*El Derecho*, ejemplar del 29 de abril de 2002, p. 6).

<sup>14</sup> Cfr. sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaídas en “Bulacio Malmierca, Juan Carlos y Otros v. Banco de la Nación Argentina” (*Fallos*: 316:1.833) y “Camacho Acosta, Maximino v. Grafi Graf S.R.L. y Otros” (*Fallos*: 320:1.633).

<sup>15</sup> Sin embargo, el Alto Tribunal parece haberse apartado del criterio general pues, en el Considerando 3° de la sentencia, se aprecia que, si bien es cierto que la Corte interviene en la causa por la vía del recurso extraordinario *per saltum* establecido en el Artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según la Ley N° 25.561) ahora derogado por la Ley N° 25.587 comentada, incurrió en el fondo del asunto objeto de la acción principal, a través de la coincidencia plena entre el objeto de la medida cautelar y el de la demanda principal, orientada –como se dijo en el texto– a la declaración de

<sup>10</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T. II, p. XIII-29.

De allí entonces que, por lo anteriormente dicho, la Ley N° 25.587 adopta el criterio de prohibirle al juez –como regla general– dictar medidas cautelares que consistan en la entrega al peticionario de los bienes objeto de la cautela, principio que reconoce las excepciones que la misma ley establece y que más arriba ya fueron señaladas (v. gr., riesgo para la vida, salud o integridad física de las personas e individuos de 75 años o más de edad).

Sin entrar en la consideración de la constitucionalidad de la norma,<sup>16</sup> surgen obligadamente al menos dos cuestiones para comentar de esta parte de la disposición. La primera de ellas es que **la ley no prohíbe el apoderamiento de los bienes objeto de la cautela, sino su entrega al peticionario de la medida**, razón por la cual el juez goza –no obstante– de todas sus facultades legales para ordenar el secuestro de los bienes objeto de la medida precautoria en mérito a la autorización que le brinda el Artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En ese orden de ideas, debe decirse que el **secuestro precautorio, preventivo o cautelar**, según lo tiene dicho la doctrina, “[...] es admisible en cualquier momento del proceso hasta que exista sentencia firme [...]”<sup>17</sup> y que “[...] el apoderamiento tiene como finalidad su puesta fuera de todo uso y disponibilidad física y jurídica para toda persona, con el fin de garantizar la efectividad de la eventual sentencia favorable a la pretensión deducida –o a deducir– en el proceso por el beneficiario de la medida, hasta tanto se resuelva sobre su derecho definitivamente”<sup>18</sup>. A esta especie de secuestro se lo conoce como secuestro preventivo en sentido propio o au-

---

inconstitucionalidad de las disposiciones que impusieron el *corralito bancario*, sobre la base de argumentar –precisamente– la coincidencia entre el objeto de una y el de la otra. Sostuvo el Tribunal: “[...] No obstante, de la lectura del fallo recurrido se desprende que la medida cautelar requerida y ordenada por el juzgador coincide con el objeto de la demanda, por lo que la resolución que declaró su viabilidad constituye un anticipo de jurisdicción e implica, por tanto, el juzgamiento del fondo del asunto. De ahí que, ante esta singular situación, la competencia de esta Corte, no queda circunscripta al estrecho marco cognoscitivo de la cautela sino que se extiende también a lo que ha sido tema de fondo, esto es, al planteo concreto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y desde esta perspectiva, la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales involucradas, no ha de estar limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por la de las partes” (RAP 281:150).

<sup>16</sup> El profesor Augusto M. Morello acaba de señalar que la Ley N° 25.587 “[...] adopta un criterio que *en caliente* abrirá reproches y censuras pero que a nosotros, en la adecuada compensación de las excepciones, no nos parece inconstitucional (Arts. 14, 17, 18, 19 y 28, Ley Fundamental)”. Ver su reciente trabajo “Las medidas cautelares y la Ley N° 25.587”, *El Derecho*, ejemplar del 10-05-02, p. 1 y siguientes.

<sup>17</sup> Arazi, Roland (Director), *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 149.

<sup>18</sup> Ídem anterior.

tónomo,<sup>19</sup> pues tiende a la conservación de la cosa o cosas que en sí mismas constituyen el objeto del litigio. En cambio, el denominado secuestro impropio, conservativo o complementario puede recaer en cualquier cosa determinada del patrimonio del presunto deudor que –a la sazón– configura prenda común de los acreedores (Art. 2.313 del Código Civil).<sup>20</sup>

La segunda cuestión es que, sin llegar al secuestro, *la ley tampoco impide que el juez ordene el embargo preventivo* que el Código Procesal lo faculta a dictar en los términos del Artículo 209, que puede justamente complementarse con la figura del secuestro preventivo en sentido impropio precedentemente mencionado, con la consiguiente obligación de ordenar el depósito del dinero<sup>21</sup> en el banco de depósitos judiciales por imperio de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 16.869,<sup>22</sup> los cuales una vez depositados sólo podrán ser removidos por una orden judicial (Artículo 1° y ccs. de la muy antigua Ley N° 9.667)<sup>23</sup>.

Pero, además, esta ley, de naturaleza procesal y que establece la competencia de la justicia federal, no ha tomado en cuenta que el titular de un depósito atrapado en un banco podría tener a su alcance la acción de reivindicación prevista en los Artículos 2.758 y 2.786 del Código Civil, disposición esta última que autoriza al titular del depósito a pedir el secuestro o que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado. Me apresuro a decir que el propio Vélez Sársfield se ha ocupado de aclarar que las palabras *poseer*, *poseedor* se aplican en el caso del artículo y respecto del demandado, tanto al que posee como dueño de la cosa, como al que meramente la tiene a nombre del propietario.<sup>24</sup> De tal suerte, el párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 25.587 que comento se encuentra en contradicción con la legislación de fondo y se debe tener presente que las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno federal (Art. 121 de la Constitución Nacional) y que el dictado de la legislación de fondo o de derecho común no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respec-

<sup>19</sup> “La denominación de autónomo que mayoritariamente reserva la doctrina a esta modalidad del secuestro preventivo, deriva de su total independencia respecto de un embargo, cuya previa traba no resulta requisito de procedencia” (Arazi, op. cit., p. 151).

<sup>20</sup> Arazi, *ibidem*, p. 152.

<sup>21</sup> Bien mueble fungible por su naturaleza, conforme a la definición que nos brinda el Artículo 2.324 del Código Civil.

<sup>22</sup> Sancionada el 30 de octubre de 1965 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de enero de 1966.

<sup>23</sup> Sancionada el 18 de septiembre de 1915 y publicada en el Boletín Oficial el 1 de octubre de 1915. Para una solución análoga, puede verse el criterio expuesto por Morello en el trabajo anteriormente citado.

<sup>24</sup> V. la nota del codificador al Art. 2.758 del Código Civil.

tivas jurisdicciones (Art. 75, inciso 12, de la Ley Fundamental), circunstancia que permite sostener que el legislador nacional avanzó sobre las autonomías provinciales.

Cabe señalar, asimismo, que el Artículo 7° deroga el Artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disposición que había sido introducida primero por el Artículo 50 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.387/01<sup>25</sup> y posteriormente por la Ley N° 25.561 de emergencia pública. El Artículo 195 bis materializaba la admisión normativa formal del recurso extraordinario *per saltum* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el cual, y al decir de la doctrina más calificada, el Alto Tribunal conmovió a la opinión pública cuando –en uso de sus facultades implícitas– empleó por primera vez este recurso hace más de diez años en el proceso de la privatización de la empresa Aerolíneas Argentinas.<sup>26</sup> En consecuencia de ello, el Artículo 8° de la ley ordena la remisión de los expedientes que se encontraren pendientes de decisión a la fecha de entrada en vigencia de la ley a las Cámaras de Apelaciones con competencia federal que resulten tribunales de alzada de los juzgados de primera instancia que hubieran dictado las medidas cautelares.

La derogación del citado Artículo 195 bis reabre el debate acerca de la constitucionalidad de las reformas introducidas por los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.453 a los Artículos 195 del Código Procesal y 62 de la Ley N° 18.345 de Procedimiento Laboral. Como se recordará, estas disposiciones impiden a los jueces decretar medidas cautelares que afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier forma perturben los recursos propios del Estado, ni impongan a los funcionarios cargas personales pecuniarias. Ambas normas merecieron el oportuno reproche de inconstitucionalidad por afectar la forma republicana de gobierno y el principio de separación de los poderes, el derecho de peticionar a las autoridades y el de la defensa en juicio, circunstancia que así fue resuelta por la jurisprudencia.<sup>27</sup> Con la sanción del –ahora derogado– Artículo 195 bis, y sin perjuicio de compartir los argumentos sentenciados en orden a la manifiesta inconstitucionalidad de aquellas disposiciones, podía sostenerse válidamente

<sup>25</sup> Para un tratamiento de este recurso extraordinario, ver el trabajo de Alberto B. Bianchi, “Per Saltum por Decreto de Necesidad y Urgencia (la turbulencia jurídica de la emergencia y sus efectos en el recurso extraordinario)”, publicado en *RAP*, 279:13 y siguientes.

<sup>26</sup> Cfr. Bianchi, Alberto B., op. cit.

<sup>27</sup> Cfr. causas “Ravasi, Marta N. c/ Estado Nacional”, sentencia del 12-10-01; “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) Ley N° 25.453 s/ amparo Ley N° 16.986”, sentencia de fecha 5 de noviembre de 2001; emanadas de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nros. 10 y 11 (*RAP*, 279:120 y *RAP*: 278:219, Sección Actualidad Judicial, respectivamente).

la tácita derogación de tales prohibiciones al haberse instaurado un recurso contra pronunciamientos presuntamente vedados, ya que no es dable suponer la imprevisión o inconsecuencia del legislador que, luego de fijar la prohibición, regula un remedio específico contra las decisiones que antes no podían pronunciarse.

Desde otro aspecto, con relación a los efectos que posee el recurso de apelación contra la resolución que dispone una medida cautelar, la reciente ley adopta con carácter general (pues el Artículo 1° textualmente se refiere a “los procesos judiciales de cualquier naturaleza”) la solución excepcional prevista en la acción de amparo, pero se obvia que en el proceso sumarísimo de amparo contra los actos de un particular legislado por el Artículo 321, inciso 2, del Código Procesal, que ahora se encuentra previsto por el Artículo 43 de la Constitución Nacional, la regla es que el recurso de apelación se concede, también, con efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo (cfr. Art. 498, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente, no puede omitirse el carácter retroactivo que la disposición establece, pues se aplica a todas las medidas cautelares que se encuentren pendientes de ejecución, cualquiera fuere la fecha de la orden judicial, circunstancia que –como lo sostiene la doctrina– afecta la garantía de la propiedad y la estabilidad de los actos procesales ya cumplidos<sup>28</sup> y que en la práctica se ha traducido en que en muchos casos medidas ya ordenadas no se ejecutaran, retro trayendo las etapas a los fines de que se verifique previamente la legitimidad del depósito bancario mediante una prueba de informes dirigida al Banco Central de la República Argentina (Art. 3°), lo cual implicará –obviamente– un penoso e innecesario alargamiento de los procesos judiciales, con el curioso dato de que el Banco Central informa cotidianamente que *no puede* brindar dicha información, y que ésta debe ser requerida de los bancos receptores de los depósitos, circunstancia que motivó que la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero resolviera no seguir cumpliendo con un estéril recaudo legal.

Sea como fuere, y sin perjuicio de lo dicho acerca de que la ley mantiene intactas las facultades de los jueces para el dictado de medidas conservatorias que garanticen el cumplimiento de la sentencia sobre el objeto de la pretensión principal, una solución por demás práctica sería avanzar rápidamente en las etapas de los procesos iniciados a fin de que concluyan, con la mayor premura que las circunstancias permitan, en un rápido restablecimiento del Estado de Derecho.

<sup>28</sup> Morello, Augusto M., op. cit.